REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1553

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. PER4

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00021, de fecha 8 de febrero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por desahucio incumplido ejercido por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de preaviso cesantía, vacaciones, porción de salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

(APORDOM), en contra de la sentencia no.347-2018-SSEN-00021 de fecha 08 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.**SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No.347-2018- SSEN-00021 de fecha 08 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Sala Núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. PER5 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quito medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Que la parte recurrida solicita, la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar con prioridad si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atinentes al cumplimiento de plazos procesales, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

contraria (…). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco

conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el portal del Servicio Judicial del Poder Judicial, el 3 de agosto de 2021, el último día hábil para notificarlo era el lunes 9 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con el cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 18 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1472/2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00974
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

núm. 336-2020-SSEN-00104, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
PER6
PER7
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RS2A-B6W4-KU2U-EYV7